



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARCIA CONTRA MUNICIPIO DE PIEDRAS

RADICACIÓN 2013 - 00974

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), de hoy treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia de fecha del veintiuno (21) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

STELLA BARRIOS DE SARMIENTO, quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte demandada Municipio de Piedras

Ministerio Público

No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A y de lo C.A., y luego de revisar la legalidad de las etapas surtidas, el Despacho no encuentra que en las actuaciones realizadas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: "SIN OBJECCION". Por lo que se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:

Parte demandante: Inicial al minuto 2.13 solicita se declare la nulidad del oficio 481 del 18/06/2013 suscrito por el alcalde Municipal de Piedras, y se declare la existencia de una verdadera relación laboral... finaliza señalando que se suscribió contrato de prestación de servicios con el demandante, y también fue contratado en forma verbal por el alcalde ... Termina al minuto: 7.51



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada: Inicia al minuto 8.02 pronunciándose en primer lugar a los supuestos facticos esbozados en la demanda... da lectura a lo certificado por la jefe de la oficina de servicios públicos ... Termina al minuto: 19.50

Escuchadas las alegaciones presentadas por las partes el señor Juez anuncia que dictara sentencia.

SENTENCIA ORAL

Debe recordarse que el litigio quedo fijado en determinar: *"Si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Piedras - Tolima con ocasión a las órdenes de prestación de servicios y su vinculación como supernumerario durante el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2009 y hasta el 21 de marzo de 2013, cuando ejecuto actividades como operario de la Planta de Tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito y, como consecuencia, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales señaladas en la demanda junto con las sanciones e indemnizaciones a que haya lugar."*

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

- Que la infraestructura de la Planta de tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito, le pertenece al Municipio de Piedras – F. 27 c1
- Según certificación expedida por la jefe de la Oficina de Servicios públicos del Municipio de Piedras, de fecha 15 de junio de 2011, el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ presto sus servicios como operario de la planta de tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito con un tiempo de experiencia de 2 años ejecutando las siguientes labores:
 - a) Realizar las instalaciones de las nuevas acometidas y realizar las reparaciones de los daños que se presentan en las misma, b) Destaponar las redes de acueducto, c) solicitar a la jefe de la oficina de servicios públicos materiales necesarios para arreglos, d) Dar aviso a su superior inmediato de cualquier anomalía que afecte el servicio de acueducto, e)ejecutar la limpieza de filtros, tanques de almacenamiento, f) medir los niveles de caudal a la entrada y salida de la planta, g) lavado de la planta de tratamiento, su correspondiente tratamiento, h) limpieza y manejo ambiental de la bodega que almacena los materiales e insumos de la planta de tratamiento, al igual que la limpieza del laboratorio, i) observar el debido cuidado en desarrollo de las actividades a realizar, procurando la optimización del servicio de agua potable ... (fl. 11 y ,12 c1)
- Resolución No. 36 de 2011 del 18 de enero de 2011, mediante el cual se procede a la contratación directa con el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARCIA, plazo 18 de enero al 28 de febrero de 2011, objeto CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUATAQUISITO EN EL MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA, por la suma de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000); acta No. 01 - Liquidación del contrato No. 022 del 18 de enero de 2011, análisis de conveniencia y oportunidad para contratar la operación y mantenimiento del acueducto de la Vereda Guataquisito, en el Municipio de Piedras – Tolima (fl. 16-24 c1)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Manuscrito del señor Jorge Enrique Sánchez García fechado 21 de marzo de 2013, "Hata de inventario No. 1", en donde aparece que en esa fecha le hace entrega a la señora NELCI YANED GALINDO, de las llaves de la plante de bombeo y de la caseta de químicos ... Ver folios 28-31
- Declaración extra proceso rendidas por MAREIVI BONILLA TRIANA, MARIA NEYRIA RODRIGUEZ BONILLA, CONSUELO CALDERON RAMIREZ y ALCIDES NIÑO TORRES ante la Inspección de Policía de Guataqui – Cundinamarca donde manifiestan que le consta que el señor Jorge Enrique Sánchez García laboraba como operario del acueducto de la Vereda Guataquisito desde el año 2009 y hasta el 23 de marzo de 2013 (fl. 32c1)

En lo que respecta a la validez de las declaraciones extra juicio allegadas a un proceso judicial, es oportuno señalar que el artículo 222 del Código General del Proceso dispone que deberán ser ratificadas en el proceso. En ese sentido, debe indicar el despacho que solo se tendrán en cuenta las declaraciones de los señores MAREIBI BONILLA TRIANA y ALCIDES NIÑO TORRES en atención a que fueron escuchados en el trámite del presente asunto. En lo que tiene que ver con las demás declaraciones extra proceso allegadas carecen de valor probatorio, en razón a que no surtió se el trámite de ratificación conforme lo dispone la ley procedimental; razones suficientes para no tener en cuenta dicho documento y menos si se tiene en cuenta que fueron rendidas ante un Inspector de Policía.

- Escrito del 26 de mayo de 2012, 9 de junio de 2012, julio de 2012, 19 de noviembre de 2012, 27 de febrero de 2013, 12 de marzo de 2013 suscritos Jorge Enrique Sánchez García y dirigidos al jefe de la Unidad de servicios públicos con firma de recibido de la señora Janeth Galindo, (FI-36,37,38,,39,41,42, y 43)
- Oficio No. 183 del 9 de marzo de 2013, 186 del 12 de marzo de 2013 suscritos por la jefe Unidad de servicios, mediante el cual da respuesta negativa a la petición radicada bajo el No. 0527 de 2013
- Oficio No. 1926 del 16 de noviembre de 2017 procedente del Jefe de Oficina de servicios públicos del Municipio de Piedras, mediante el cual remiten información relacionada con el funcionamiento de la planta de tratamiento de agua potable, los contratos suscritos para realizar labores de mantenimiento y operación, y las acciones iniciadas por la comunidad tendientes a la prestación optima del servicio. Ver folios 1 a 257 Cdno 3 Pbas parte demandante
- Oficio SGG 1819 de fecha 3 de noviembre de 2017, a través del cual remiten certificación en la que consta los contratos suscritos por el actor, así como hoja de vida y pagos a Seguridad Social (fls. 1 a 15 Cdno 2 Pbas de Oficio)
- Oficio No. 481 del 18 de junio de 2013, suscrito por el alcalde municipal de Piedras – Tolima, mediante el cual despacha en forma desfavorable la petición del señor Jorge Sánchez García respecto la existencia de una relación laboral (fl. 7-10 c1)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Constitución Política, Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Corte constitucional



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Del contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral.

El artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, señala que *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en presupuesto correspondiente..."*

Por su parte, el artículo 125 ibídem preceptúa que *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales, y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público."*

Evidentemente el régimen jurídico colombiano prevé como formas de vinculación para con administración pública, la: i) De los empleados públicos – mediante relación legal y reglamentaria; ii) Los trabajadores oficiales – mediante contrato laboral y, iii) Mediante contratos de Prestación de servicios en los términos de la Ley 80 de 1993. No obstante lo anterior, excepcionalmente se pueden encontrar en la administración pública vinculaciones diferentes a las señaladas y, son los denominados funcionarios de hecho, de tal suerte que, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado que esta figura opera así:

"... exista el empleo dentro de la planta de personal de la entidad; que las funciones sean ejercidas irregularmente y; que además de ello las cumpla del mismo modo como lo haría un funcionario público. También puede predicarse la existencia del funcionario de hecho cuando la persona ejerza funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones. Cabe aclarar que cuando la Subsección señala que las funciones deben ser ejercidas de manera irregular, se refiere a que la persona que las cumple no se vinculó al servicio público con el lleno de los requisitos para que surja la vinculación legal y reglamentaria, esto es, no existe ni nombramiento o elección según el tipo de cargo, ni tampoco la posesión o tales requisitos, pese a que existieron, ya no están vigentes. Para que se dé esta última clase de vinculación es necesario acreditar entonces: la existencia del cargo público; el ejercicio de las funciones de forma irregular (sin que medie nombramiento o elección según el caso, ni posesión o que estos ya no estén vigentes) y; que se ejercen las funciones en las mismas condiciones en las que lo haría un funcionario de planta de la entidad."

En el presente asunto, la parte actora solicita que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades se declare que entre el municipio de Piedras y el señor Jorge Enrique

¹ CE, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", C.P.WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 05 de mayo de dos mil dieciséis (2016), Rad. 85001-23-31-000-2012-00032-02(2119-14)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sánchez García se configuró una verdadera relación laboral en el periodo del 9 de febrero de 2009 al 21 de marzo de 2013, pretensión que sustenta en supuestos facticos ambiguos de los cuales se extracta que antes del año 2009 prestó sus servicios a través de órdenes de prestación de servicios y nombramientos como supernumerario; luego al parecer continuo ejerciendo la labor de OPERARIO Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE durante un tiempo sin mediar contrato o nombramiento por parte de la administración municipal y otro tiempo mediante contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, de ahí que la reiterada jurisprudencia ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.

De igual manera, en forma reiterada ha señalado que esta figura tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una verdadera relación laboral; de tal manera que, en aras de salvaguardar el derecho al trabajo y las garantías mínimas laborales, se debe proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

En tal sentido como quiera que, aluden a que por un tiempo existió relación contractual es procedente abordar en primer término el contrato de prestación de servicio a fin de establecer si se encuentran acreditados los elementos para que se configure una verdadera relación laboral.

El numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, “salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada”

...

En dicha sentencia se analizaron las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyéndose que:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”

Es claro que, no toda relación de trabajo tiene igual trato ante la Ley, pues como se dijo con anterioridad la misma constitución estableció diferencias dependiendo la forma y tipo de vinculación.

Resulta entonces que, para demostrar la relación laboral entre las partes se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo, debe aclararse que por el hecho de realizarse una actividad no se puede confundir con la subordinación, tampoco puede confundirse la coordinación con la dependencia pues se relaciona con la prestación del servicio.

Además de lo anterior, le corresponde a la parte actora demostrar la **permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y **la equidad o similitud**, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,² para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Decantado lo anterior, de acuerdo con las normas constitucionales y legales precitadas y las pautas jurisprudenciales referidas se analizará la situación particular del demandante para determinar si se han acreditado las condiciones para ser beneficiario de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones jurídico-laborales.

En el caso objeto de estudio se encuentra acreditado que, el Municipio de Piedras presta directamente el servicio público de acueducto en la Vereda de Guataquisito, para lo cual cuenta con una planta de tratamiento de agua potable en dicha localidad, de tal suerte que ha contratado a varias personas para que efectúen labores relacionadas con arreglos, mantenimiento y operación de la planta de acueducto.

Que, el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARCIA asegura se desempeñó como “OPERARIO Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE”, desde el 9 de febrero de 2009 al 21 de marzo de 2013 y, como prueba de dicha vinculación allegó certificación de la jefe de la Oficina de servicios públicos del Municipio de Piedras donde dan cuenta que el

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandante cuenta con un tiempo de experiencia de 2 años (sic); así como copia del análisis de conveniencia y oportunidad para la contratar la operación y el mantenimiento del acueducto de la Vereda Guataquisito en el Municipio de Piedras, Resolución No. 36 de 2011 del 18 de enero de 2011 "Por medio del cual se justifica una contratación directa" y acta 01 del 26 de febrero de 2011 – liquidación del contrato 022 de fecha 18 de enero de 2011, así como solicitudes e informes presentados ante la jefe de servicios públicos, como manuscrito - acta de entrega y testimonio de los señores Mareibi Bonilla Triana y Alcides Niño Torres.

En este orden, refiriéndonos en concreto a la situación particular del actor se encuentra acreditado que suscribió con el municipio de Piedras, contrato de obra No. 167 de fecha 29 de octubre de 2010, cuyo objeto era "CONTRATAR EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUATAQUISITO EN EL MUNICIPIO DE PIEDRAS", no obstante, conforme al objeto del mismo se desprende que era para ejecutar una obra, por cuenta y riesgo del señor Sánchez García, con un término de duración de 15 días (cláusula 5ª) y a cambio recibiría un pago por valor de \$6.000.300,00; lo que sin dubitación alguna permite señalar que el objeto de dicho contrato difiere del de prestación de servicios por lo que para los presentes efectos no es posible tenerlo en cuenta para resolver sobre la relación laboral. Ver folios 115 a 146 c3

También obra en el plenario, copia de los documentos que soportan la etapa precontractual, acta de liquidación y contrato No. 022 suscrito por el demandante donde figura que prestó sus servicios bajo la modalidad de prestación de servicios, cuyo objeto era: "LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUATAQUISITO. EN EL MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA, así

CONTRATO No.	INICIO	TERMINACION	CUANTIA
022	18/01/2011	28/02/2011	\$1.800.000

Lo anterior permite señalar, que ciertamente JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARCIA realizó funciones relacionadas con "LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUATAQUISITO EN EL MUNICIPIO DE PIEDRAS", sin embargo, al analizar en conjunto las pruebas que reposan en el expediente no se encuentra antecedente alguno que permita determinar que dicha relación laboral inicio desde el año 2009 y se prolongó en forma continua hasta el 21 de marzo de 2013, fecha en la que aparentemente realizo el acta de entrega de los elementos que estaban a su cargo, según se indica en acta que aparece manuscrita.

Vale la pena destacar que los testimonios rendidos por los señores ALCIDES NIÑO TORRES y MAREIBI BONILLA TRIANA ratifican lo manifestado en las declaraciones rendidas ante la Inspectora de Policía del municipio de Guataquí (Cundinamarca), y el momento a partir del cual ingreso a trabajar, no obstante, no se logró establecer con plena certeza de quien o quienes recibía órdenes o instrucciones, la remuneración (sea honorarios, especie, etc) que como contraprestación recibía por los servicios prestados, quién y cómo fue contratado, forma y términos en que se desarrollaban sus actividades y, su continuidad en el servicio, sino que de manera general se refieren a que lo veían trabajando, el horario en que al parecer los veían, y las visita que le



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

efectuaban la señora María T quien consideraban como la jefe. Significa entonces que, si bien el demandante presto sus servicios al municipio de Piedras mediante contrato de prestación de servicios no es menos cierto que no se logró probar que hayan sido sucesivos o en su defecto la concurrencia de los elementos propios de la relación laboral, como lo es la subordinación y remuneración.

Tampoco puede pasarse el hecho que, en el informe rendido por la Jefe de la Oficina de Servicios públicos del municipio de Piedras – Tolima, se afirmó que:

SEGUNDO

A: Durante el año 2010, la planta de tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito, jurisdicción del Municipio de Piedras, NO estuvo en funcionamiento, sin embargo, en razón a que era necesario la prestación del servicio de agua cruda, se contrató el desmonte e instalación de motobombas 10HP en sistema de succión para el tanque de almacenamiento de agua de la vereda de guataquisito; revisión y reparación arrancador estrella triangulo para motobomba 10HP vereda guataquisito... todo ello dirigido a garantizar al menos la provisión de agua cruda, poniendo en funcionamiento la motobomba y el tanque de almacenamiento de la Vereda, mediante contrato de obra No. 100 del 27 de julio de 2010 suscrito con ORLANDO LOPEZ VELA propietario del Establecimiento denominado DITOL...

B: Pese a que se encontraba fuera de servicio la planta de tratamiento de agua potable, es necesario aclarar que el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARCIA C.C. 3.056.840 suscribió contrato de obra No. 167, con el municipio de Piedras, de fecha 29 de octubre de 2010...

C: Posteriormente, el Municipio contrato la reparación de la red e instalación del tablero de control para la motobomba del acueducto de la Vereda Guataquisito ... mediante contrato de obra No. 211 del 16 de diciembre de 2010, suscrito con ORLANDO LOPEZ VELA ...

TERCERO: Durante los años 2011, la planta de tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito, Jurisdicción del Municipio de Piedras, estuvo en funcionamiento durante EDL 18 DED ENERO AL 28 DE FEBRERO DE 2011 (sic), suscribiendo contrato de prestación de servicios No. 022 del 18 de enero de 2011, suscrito con el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARCIA ...

Durante el resto del año 2011, la planta de tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito, ESTUVO INHABILITADA Y FUERA DE FUNCIONAMIENTO, sin embargo se dio continuidad a las actividades de distribución de agua cruda, para lo cual se requería de la iniciación de la motobomba, succionando el agua cruda y conduciéndolas al tanque de almacenamiento para su posterior distribución...

Dicha actividad de encendido y apagado de la motobomba se realizaba cada dos (2) días, con los operarios de la unidad de servicios públicos... vale decir FRANCISCO ERBEY LASSO...

CUARTO: Durante los años 2012 y 2013, la planta de tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito, jurisdicción del Municipio de Piedras, NO estuvo HABILITADA Y FUERA DE FUNCIONAMIENTO...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De lo anterior se colige que, que la planta de tratamiento del acueducto de la Vereda Guataquisito en el Municipio de Piedras – Tolima, en los años 2010 a 2013 funcionó irregularmente, de tal suerte que, en el año 2010 (29 de octubre de 2010) aparece que se contrató al señor Sánchez García para reparar y dejar en funcionamiento la motobomba y tanque de almacenamiento para la posterior distribución de agua cruda a los habitantes, no obstante, no existe evidencia que permita al despacho determinar que concomitante con el contrato de obra ejecutado prestaba sus servicios como operador del acueducto de Alcantarillado en la Vereda de Guataquisito; sino que, aparece que en el año 2011, a través de la figura de contrato de prestación de servicios fue contratado para realizar labores relacionadas con la operación y el mantenimiento del acueducto de la Vereda Guataquisito por un término definido, esto es, del 18 de enero al 28 de enero de 2011; sin que aparezca documento alguno, recibo de pago, cuentas de cobro, actas de entrega, pago de salarios, instrucciones o directrices que permitan establecer las actividades que desarrollaba, los horarios de trabajo y, la remuneración que por dicha labor recibía, y menos los pagos de seguridad social.

Resulta entonces que no se aportó elemento de juicio contundente que permita establecer la existencia de una relación laboral que permita dar aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, máxime si se tiene que el contratista debía cumplir su labor conforme a las directrices impartidas por la entidad, en esa medida, no se hizo el menor esfuerzo probatorio para arrimar documento que demostrara los elementos de la relación laboral o del contrato de trabajo como es la subordinación, se reitera que no basta con demostrar que se realizó una actividad, y la coordinación no indica subordinación lo cual tampoco se pudo demostrar con los testimonios, pues se insiste no hay elemento alguno que permita determinar las órdenes impartidas, instrucciones recibidas, reglamentos que debía cumplir, o siquiera se pudo establecer el nombre de su superior, o la persona de quien recibía las órdenes para el desempeño de sus funciones, tampoco se acreditó el elemento remuneración, y mucho menos el cumplimiento de horarios.

Ahora bien, en gracia de discusión tampoco podría predicarse que su vinculación fue irregular y por tanto equipararse a la excepcional denominada funcionario de hecho en razón a que, según lo certificado por la entidad en oficio 1926 del 16 de noviembre del presente año, para los años 2009 a 2013 el empleo denominado “OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA GUATAQUISITO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS O DE LOS ACUEDUCTOS VEREDALES DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS”, no existía en la planta de personal del Municipio de Piedras; siendo evidente que si no existe el cargo no es posible predicar la existencia de una relación laboral de hecho con el Estado.

Así las cosas, como quiera que ninguna de las pruebas individualmente consideradas o en su conjunto, demuestran de manera evidente la subordinación jurídica, siendo relevante destacar que la parte demandante tenía la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 C.G.P.), por lo tanto no se demostró los supuestos facticos alegados en la demanda, como lo son la subordinación y la dependencia jurídico laboral, no es posible dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas, y, en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte actora. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

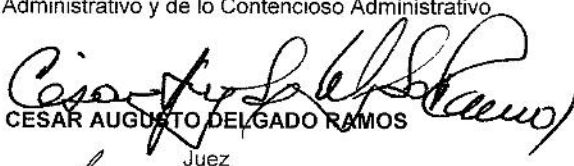
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones. Por secretaría liquidense costas

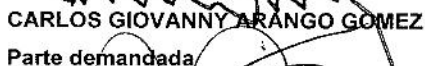
TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación..

Se termina la audiencia siendo las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana (10.55 am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


STELLA BARRIOS DE SARMIENTO
Parte demandante


CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ
Parte demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitaria